

RAD. 08001311000820190052100
REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO
DDO. SAMMY CAROLINA BRITO GUERRA
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2019-00521-00 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- Deberá indicar el lugar de notificación de la parte demandante y de la parte demandada con su respectiva ciudad, , tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P., num. 10. La dirección física y de correo electrónico del demandante debe ser distinta a la de su apoderado.
- De acuerdo al Art. 8 inciso 2º de la ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- De otra parte, encuentra el despacho una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no pueden tramitarse en un mismo proceso la solicitud de disminución de cuota alimentaria y de regulación de visitas, puesto que, en tanto que el primero se adelanta en el mismo expediente que fijó la cuota alimentaria, siempre y cuando el menor conserve el domicilio, y bajo el procedimiento del par. 2o del Art. 390 del C.G.P., y no requiere conciliación extrajudicial, la de regulación de visitas, se debe someter a las formalidades del reparto y agotar la conciliación extrajudicial.

Así mismo, se aprecia que el apoderado no está facultado para presentar una demanda de regulación de visitas.

Por lo anterior, deberá adecuar su solicitud acorde con lo que se pretenda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

- 1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.
- 2º. Téngase al Doctor GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 08001311000820190052100
REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO
DDO. SAMMY CAROLINA BRITO GUERRA
AUTO INADMITE

JUEZA

BRTM

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3792399f5a363706643467c8788265b1133e0853b60d51d4b22e7160fd2e2b7b**

Documento generado en 21/09/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>